

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**MELGAR TOLIMA, NOVIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

PROCESO	C.1 EJECUTIVO
RADICACIÓN N.º.	73449-31-03-002-2022-00016-00
DEMANDANTE	ELSA SUAREZ ARDILA
DEMANDADO	MARIA LUCIA ROSAS RAMIREZ Y JUAN DAVID TRUJILLO ROSAS

Se decide a continuación el recurso de reposición que se ha interpuesto a nombre del ejecutado JUAN DAVID TRUJILLO ROSAS, contra el mandamiento ejecutivo de fecha once de febrero de dos mil veintidós, citando como fundamento jurídico la excepción previa de falta de competencia, dado que en el título no se informa el lugar donde deba pagarse el mismo, que la deudora solo firmó la aceptación, que su nombre no está incluido en el título, que el mismo carece de fecha de vencimiento, no se indicaron sus intereses de plazo, por lo que pide la terminación anticipada del proceso del artículo 278 del C.G.P.-

Solicita unas pruebas.-

Descorrido el traslado de rigor, la parte ejecutante, ha solicitado, que no se acceda a sus pretensiones por faltas de fundamentos facticos y jurídicos.

Para resolver, se CONSIDERA.

De contera y ante la decisión a tomar, no se accede al decreto de pruebas solicitadas, pues la decisión se basará solo en el aspecto procedimental como tal.

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición, procede contra el mandamiento ejecutivo, cuando el hecho que se alegue constituya de manera taxativa una excepción previa y que no son otras las que vienen regladas en el artículo 100 del C.,P.G. que las señala así; "1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada...".

De donde se desprende que para la decisión a tomar, solo se tendrá en cuenta el argumento descrito por la parte inconforme en su encabezado "*hechos del recurso y numeral 1º*", pues este si se refiere a una de las excepciones previas, cual es la de falta de jurisdicción o competencia, no encajando los demás argumentos dentro de las excepciones previas, los que de contera desechan, más bien estos aspectos son de fondo y los que se han de analizar y tener en cuenta como tal en el momento del fallo.-

El ejecutado muestra su inconformidad en que este Despacho no es competente, dado que en el título no aparece el lugar donde deba pagarse la obligación.-

Argumento anterior nada concebible, cuando el factor de competencia territorial, para esta clase de procesos, lo prescribe el Artículo 28 ejusdem cuando dice:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

En la demanda se indicó que la parte ejecutada de manera compuesta, tiene su domicilio de notificaciones la ciudad de Melgar.-

Cuando la norma en cita dice, que cuando se involucren títulos ejecutivos, es también, competente el Juez donde ha de cumplirse la obligación, significando que la escogencia del lugar donde ha de demandarse es del ejecutante, bien sea donde vive el demandado o donde se vaya cumplir la obligación y si el aquí ejecutante escogió el primer factor, es su autonomía o querer, lo que ha señala la competencia para conocer de este proceso.- Si se escogió esta Ciudad por ser domicilio de los ejecutados, no prospera este medio exceptivo por vía de reposición.-

La otra solicitud de terminación anticipada del proceso, argumentando como sustento el artículo 278 del C.G.P., tampoco se ajusta a sus previsiones, pues para que se pueda dictar sentencia anticipada, nombre correcto de esta figura jurídica, se deben dar tres elementos, que en este momento no concurren al proceso como son, que lo pidan todas las partes, cuando no hubiere pruebas por practicar y cuando se encuentren probadas las excepciones que allí se describen.-

Por lo tanto, no se repone el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2022.-

Sin costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



FANNY VELASQUEZ BARON

Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO  
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 76 De hoy DE 2022

SECRETARIO

08 NOV 2022  
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ